

LEY XX - N° 1

(Antes Ley 280)

ARTÍCULO 1.- Podrán hacer uso de la Radioemisora Provincial L.T. 17:

a) la Cámara de Representantes de la Provincia, para difusión de las leyes sancionadas proyectos, resoluciones, comunicaciones y declaraciones.

b) las Municipalidades, mediante la lectura de ordenanzas o resoluciones sancionadas que fueran remitidas para su difusión y los proyectos presentados y a consideración de los Honorables Concejos Deliberantes.

ARTÍCULO 2.- Podrán disponer de espacios radiales de cinco (5) minutos diarios, los partidos políticos reconocidos que hubieren oficializado listas de candidatos, para elecciones nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 3.- El administrador de L.T.17 Radio Provincia de Misiones, determinará los espacios correspondientes, los que serán adjudicados por sorteo en presencia de los apoderados de los partidos políticos intervinientes, una (1) semana antes de la fecha indicada en el Artículo 2.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.